REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]s de Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-26-1861

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00174, de fecha 20 mayo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]s de Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo el Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial [redacted]s de Desarrollo, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo el Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]s de Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted]s de Desarrollo, SRL., [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2025-SSEN-00243, de fecha 16 de junio de 2025, la cual rechazó la demanda contra [redacted] y [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios..

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial [redacted]s de Desarrollo, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00174, de fecha 20 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de septiembre de 2025, por [redacted]S DE DESARROLLO S.R.L, en contra de la sentencia laboral Núm. 0051-2025-SSEN-00243, de fecha 16 de junio del 2025, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: Respecto al fondo, ACOGE el recurso que se trata por las razones antes expuestas, en consecuencias Se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones por prestaciones laborales y lucro cesante al declararse resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador y se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]s de Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos. **TERCERO**: Se COMPENSAN las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 542 del Código de Trabajo, desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Violación del deber constitucional de motivación de las decisiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida la entidad comercial [redacted]s de Desarrollo, SRL., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por no depositar el emplazamiento, dentro del plazo prescrito en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]s de Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque los medios se encuentran dirigidos a provocar una nueva valoración de hechos, documentos, testimonios, incidencias laborales y elementos probatorios soberanamente apreciados por la corte *a qua*, lo que resulta ajeno a la naturaleza extraordinaria, limitada y estrictamente jurídica del recurso de casación; c) la inadmisibilidad del recurso porque los medios son vagos, imprecisos, insuficientemente desarrollados, mezclados con cuestiones fácticas ajenas al control casacional, carentes de exposición concreta, clara y concisa de las normas jurídicas supuestamente infringidas, en violación de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley núm. 2-23; d) la inadmisibilidad del recurso de casación porque no está acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, del inventario de documentos y no contiene la constancia de recepción del Poder Judicial; y e) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación por falta de deposito del emplazamiento en el plazo legal

10. En ese contexto, según lo establecido en la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que el memorial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]s de Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

casación fue notificado a la parte ahora recurrida mediante el acto núm. 854-2026 de fecha 8 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

13. En ese sentido, el recurso de casación fue depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo el Poder Judicial el 3 de julio de 2026, por lo que tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem*, así como los sábados, domingos y días feriados dentro de este plazo, resulta que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 27 de julio de 2026, por lo que al ser depositado el 09 de julio de 2026, es evidente que estaba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el incidente propuesto.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. No obstante la parte recurrida haber promovido las precitadas inadmisibilidades, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los demás presupuestos necesarios para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]s de Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

15. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

16. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido justificado ejercido en fecha 31 de julio de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]s de Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

18. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) trece mil seis pesos con 00/100 (RD$13,006.00), por 14 días de vacaciones; b) doce mil novecientos trece pesos con 83/100 (RD$12,913.83), por proporción de salario de Navidad; y c) veintidós mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con 35/100 (RD$30,371.35), por proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total de cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 18/100 (RD$48,355.18), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación y demás incidentes propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]s de Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00174, de fecha 20 mayo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im